

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, se declaró mal denegado el recurso de apelación en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2021(en lo relacionado con el rechazo de plano de las excepciones de mérito propuestas por extemporaneidad), motivo por el cual se admitió el mismo en el efecto devolutivo. Para resolver. Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ en contra del auto proferido día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹ por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en lo relacionado con el rechazo de plano de las excepciones de mérito propuestas por extemporaneidad.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021², el juez de primera vara decidió rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por parte del demandado WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ, en razón a que las mismas fueron presentadas al despacho de forma extemporánea, es decir, solo hasta el día 13 de septiembre de 2021³.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito presentado el día 09 de noviembre de 2021⁴, el apoderado de la parte demandada WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ indicó que este despacho mediante providencia del 01 de julio de 2021⁵ resolvió en segunda instancia revocar los numerales 3 y 4 del auto proferido por el juzgado de primera instancia el día 21 de abril de 2021, por lo que mediante auto de fecha 19 de agosto 2021⁶ el juzgado de primera vara ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y profirió un nuevo mandamiento de pago,

¹ Ver actuación 64

² Ver actuación 64

³ Ver actuaciones 62 y 63

⁴ Ver actuaciones 65 y 66

⁵ Ver actuación 46

⁶ Ver actuación 52

frente al cual la parte pasiva interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la providencia que ahora se ataca.

Advierte que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, pues para tal fecha el auto de fecha 19 de agosto de 2021 aún no había quedado ejecutoriado, estimando que dicho auto solo cobró ejecutoria el día 03 de noviembre de 2021, motivo por el cual volvió a presentar excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso determina que son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechacen de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, luego la decisión atacada es susceptible del recurso de apelación.

Advertido lo anterior, de entrada, ha de señalarse que la providencia censurada deberá ser confirmada, de acuerdo con las siguientes precisiones:

En el presente asunto es claro que sólo hay un auto de mandamiento de pago que goza de eficacia y es el del 11 de febrero de 2020, pues el del 19 de agosto de 2021 se dejó sin efectos y la decisión está en firme.

Frente al punto es importante resaltar que este despacho mediante providencia del 01 de julio de 2021 revocó los numerales 3 y 4 de la providencia del 21 de abril de 2021 por medio de la cual el a quo había ordenado revocar el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020 y ordenó el levantamiento de medidas, con lo cual dejó vigente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020.

Ahora bien, es claro que el a quo al momento de proferir la decisión de obediencia a lo ordenado por el superior, incurrió en un yerro al proferir un nuevo mandamiento de pago, lo cual era contrario a lo decidido por este despacho en providencia del 01 de julio de 2021, lo que motivó a que dicho juzgador, en uso del control de legalidad que le asiste sobre sus actuaciones, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021⁷, decidiera dejar sin efecto el auto proferido el día 19 de agosto de 2021 y con eso evitar que en el presente asunto existieran dos autos de mandamiento de pago, pero proferidos en fechas distintas.

Por otro lado, es cierto que frente a la decisión (auto de mandamiento de pago) del 19 de agosto de 2021 el demandado interpuso recurso de reposición; no obstante, el a quo en la providencia atacada y que ahora es objeto de estudio, nunca resolvió el señalado recurso de reposición, pues realmente lo que hizo fue un pronunciamiento acerca de la improcedencia del mismo (por sustracción de materia), en tanto la providencia que se pretendía atacar había sido dejada sin efecto y valor alguno, por ser contraria a lo que había decidido este operador judicial.

⁷ Ver actuación 53

Es por ello que no resulta válido interpretar que el recurso de reposición formulado contra el auto del 19 de agosto de 2021 hay interrumpido los términos para presentar excepciones y mucho menos que estos hayan empezado a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que se pronunció frente al recurso. No, al haberse dejado sin efecto el nuevo mandamiento de pago, en decisión que quedó en firme, el recurso de reposición contra dicho auto (el del 19 de agosto de 2021) simplemente cayó al vacío y ni siquiera fue necesario resolverlo de fondo, pues para el momento en que se desató, la decisión contra la cual se formuló ya había desaparecido del mundo jurídico.

Riñe entonces con las leyes de la lógica pretender que se les de valor a unas excepciones formuladas dentro del término concedido por un auto que fue declarado ilegal y se dejó sin efecto.

Ahora bien ¿desde cuándo comenzó a correr el término de traslado para que el demandado presentara excepciones?

Para responder téngase en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago.

Contra dicho auto el demandado formuló recurso de reposición.

Por auto del 9 de marzo de 2021 se repuso totalmente el auto que libró mandamiento de pago.

Contra dicha decisión el demandante formuló recurso de reposición y apelación.

Por auto del 21 de abril de 2021 se dejó sin efecto el auto del 9 de marzo de 2021 y se determinó que por sustracción de materia no se le daría trámite a los recursos de reposición y apelación formulados por el demandante. En el mismo auto se revocó el mandamiento de pago.

Contra dicha decisión el demandante formuló recurso de apelación.

Por auto del 1 de julio de 2021 este despacho revocó los numerales 3 y 4 del auto del 21 de abril de 2021 (en el numeral 3 revocado se había revocado el mandamiento de pago). Lo anterior significa que cobró validez nuevamente el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020.

Por auto del 19 de agosto de 2021 el a quo dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, pero por error libró nuevamente mandamiento de pago.

Por auto del 23 de agosto de 2021 se dejó sin efecto el auto anterior y se ordenó nuevamente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sin librar nuevamente mandamiento de pago.

La anterior decisión se notificó el 24 de agosto de 2021 y en consecuencia el término de traslado de la demanda sólo puso empezar a correr el 25 de agosto de 2021, pues con anterioridad no se habían definido las controversias relacionadas con el auto de mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, el término de 10 días (Art. 442 num. 1 C.GP.) para proponer excepciones de mérito fenecía el día 07 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa claramente que las excepciones propuestas por el demandado WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ, fueron presentadas mediante correo electrónico del día viernes 10 de septiembre de 2021 a las 11:48 a.m., lo que quiere decir que dichas excepciones de mérito fueron presentadas 3 días después del vencimiento del término establecido por el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, es decir, fueron presentadas extemporáneamente, como acertadamente lo indicó el juez primera vara en la providencia que ahora es objeto de estudio.

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante, ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en contra del demandado apelante WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ y a favor de la parte demandante, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedec66604f1c6127b8d6f1e4cfcdc1ef33ba5a4bf589b6235443a916421847**

Documento generado en 21/06/2022 08:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**